

Recurso de Revisión: R.R.313/2017

Recurrente: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Secretaria de Vialidad y Transporte

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, lunes dieciséis de abril del dos mil dieciocho- -----

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad de la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaria de Vialidad y Transporte, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

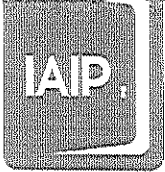
Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, al sujeto obligado Secretaria de Vialidad y Transporte, registrada con número de folio **00464617**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"COPIA SIMPLE DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2017"

Segundo. Respuesta a la solicitud.

Mediante oficio SEVITRA/DJ/UT/448/2017 Y Memorándum SEVITRA/SRCT/DOTP/279/2917, el sujeto obligado Secretaria de Vialidad y



Transporte, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00464617, a través del Sistema Infomex Oaxaca, en la que refiere:

“oficio SEVITRA/DJ/UT/448/2017, Mediante oficio número SEVITRA/SRCT/DOTP/279/2017, de 25 agosto del presente año, el Director de Operación del Transporte Público, de la Secretaría de Vialidad y Transporte, envió la información solicitada, misma que en vía de respuesta adjunto.

Memorándum SEVITRA/SRCT/DOTP/279/2017, En atención a su similar SEVITRA/DJ/UT/312/2017, de fecha 23 de agosto del 2017, recibido ese mismo día, mediante el cual solicita información referente al Programa Operativo Anual 2017; al respecto le envió lo solicitado”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el numero **R.R.313/2017**; y en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

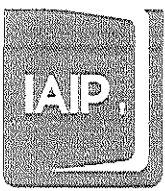
“Falta de fundamentos violenta mi derecho de acceso a la información”

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V y XIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.313/2017**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta que dentro del plazo otorgado por



acuerdo de admisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y remitió su informe mediante oficio SEVITRA/DJ/UT/480/2017, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciado Florián Orlando Niño Serna, adjuntando en formato digital el memorándum numero SEVITRA/SRCT/DOTO/279/2017, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

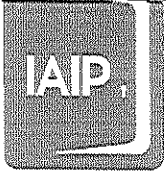
Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.



El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien con fecha diez de agosto del años dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, al sujeto obligado Secretaria de Vialidad y Transporte, registrado con número de folio **00464617**, interponiendo medio de impugnación con fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

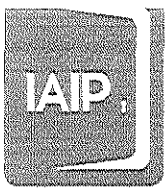
Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada*



ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

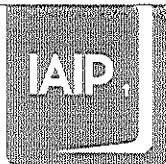
“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

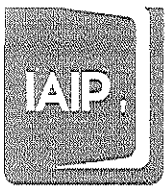
“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del**



ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

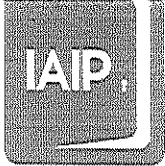
En el presente expediente la recurrente requirió al Sujeto Obligado Copia simple del Programa Operativo Anual 2017, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información, a través del memorándum SEVITRA/SRCT/DOTP/279/2017, manifestando anexar la información correspondiente.

Sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión señalando como agravio la falta de fundamentos violenta mi derecho de acceso a la información.

Una vez admitido el Recurso de Revisión, se requirió a las partes para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, estando dentro del señalado se tiene al Sujeto Obligado formulando sus respectivos alegatos por medio del oficio número SEVITRA/DJ/UT/480/2017, y adjunta en formato digital el memorándum número SEVITRA/SRCT/DOTP/279/2017, como sus pruebas, por lo que corresponde a la parte recurrente no formular manifestación o alegato alguno dentro del plazo requerido; por lo que al momento de resolver el presente medio de impugnación son valoradas

De esta manera, conforme a la información solicitada, consistente en copia simple del programa operativo anual 2017 de este sujeto obligado secretaria de vialidad y transporte, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió al Recurrente un oficio y un memorándum que le fueron enviados por las unidades administrativas que lo conforman, indicando en un recuadro el número de metas programadas consistente en 1,098, y el número total de metas alcanzadas, consistente en 1,172, señalando que dicha programación refiere al periodo del mes de abril a junio del 2017.

De esta manera debe decirse que si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, dio atención y trámite en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00464617, del estudio de la respuesta otorgada y ratificada en informe, esta no corresponde a la información solicitada por la ahora recurrente pues de la simple lectura del memorándum SEVITRA/SRCT/DOTP/279/2017, se advierte que la información que le proporciona como respuesta a la solicitud corresponde únicamente a los meses de abril a junio del año 2017, por los que se hace



mención de un número total de metas y un número total de metas alcanzadas, sin especificar en a que se refieren.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca corresponde a las Dependencias de la Administración Pública lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en el Plan Estatal de Desarrollo, así como las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno, establezca el Gobernador del Estado.

...

El programa operativo anual se entiende como el documento operativo interno por el que el sujeto obligado norma y define operativamente la concreción de los objetivos en relación con el Plan Estatal de Desarrollo.

De ahí que a este sujeto obligado le compete por medio del Departamento de Recursos Financieros, mismo que depende jerárquicamente del Director Administrativo, la elaboración e integración del Programa Operativo Anual, de todas las áreas administrativas que conforman la Secretaría, según lo dispuesto por el artículo 14 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

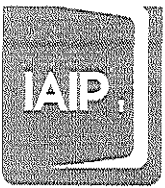
Artículo 14.- Al frente del departamento de recursos financieros, habrá un Jefe de Departamento que Dependerá jerárquicamente del Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades.

Elaborar e integrar el Programa Operativo Anual de las áreas administrativas que conforman la Secretaría;

...

Por lo que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia consistente en la remisión de un memorándum de una área administrativas del Sujeto Obligado es violatoria al Derecho de Acceso a la Información Pública, pues no proporciona la información solicitada ni al menos una respuesta precisa, siendo que no agotó la búsqueda en las diversas áreas que lo conforman, y la información proporcionada no cumple con lo que requiere la recurrente.

Robustece lo anterior el hecho consistente en que la información requerida al sujeto obligado mediante solicitud de acceso a la información con número de folio



464617, reviste el carácter de información pública de oficio, regulada por el artículo 70 fracciones III y IV, por el que se dispone que la información relativa a las facultades de cada área, así como las metas y objetivos de cada área de conformidad con su programa operativo, es información que el sujeto obligado debe mantener actualizado y a disposición del público y medios electrónicos.

Quinto.-Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado Secretaria de Vialidad y Transporte, y se **ORDENA** se entregue la información solicitada por la recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio **00464617**.

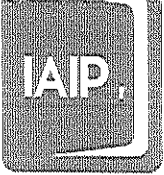
Para el caso de que el Sujeto Obligado manifieste que no existe la información solicitada, a efecto de que exista certeza deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Transparencia, cubriendo además los elementos mínimos como la búsqueda exhaustiva en todas las áreas que lo conforman y con la participación de los titulares de las mismas, aportando los documentos comprobatorios y justificativos de dicha búsqueda, y los entregue al Recurrente, remitiendo a éste Órgano Garante copia de dicha declaratoria a efecto de corroborar tal hecho.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

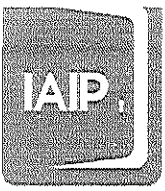
Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado Secretaria de Vialidad y Transporte, y se **ORDENA** se entregue la



información solicitada por la recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00464617.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

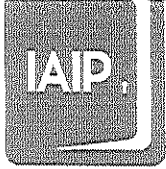
CUARTO.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.313/2017